

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-34/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** DAVID PALOMINO  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JERALDYN GONSEN FLORES

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuible a MORENA, derivado de la difusión del promocional denominado **Tumor 2 V1, folio RV00145-21**, en su versión de televisión, pautado por el citado partido en el periodo de intercampañas del actual proceso electoral federal, dado que de su contenido se advierte que no hay imputación de un hecho o delito falso, por lo que se encuentra dentro de los límites permitidos por la normativa electoral.

### **GLOSARIO**

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Dirección de	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto</i>

Prerrogativas	<i>Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley General	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-34/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de MORENA.

## **RESULTANDO**

## I. Antecedentes

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>1</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja**<sup>2</sup>. El diez de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra de MORENA y de quien resultara responsable, por la posible comisión de infracciones en materia electoral derivado de la difusión del spot identificado como Tumor 2 V1, folio RV00145-21, en su versión televisión cuyo contenido, en su consideración lo calumnia, así como a Guadalupe Acosta Naranjo, militante y exdirigente de ese partido.
3. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara el cese inmediato del spot denunciado.

<sup>1</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

<sup>2</sup> Fojas 7 a 35 del expediente.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

4. **Registro y Admisión**<sup>4</sup>. El diez de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/77/PEF/93/2021**; la admitió a trámite y reservó el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **Medidas Cautelares.** En el mismo acuerdo de registro y admisión, la autoridad instructora determinó que la solicitud de adoptar medidas cautelares resultaba notoriamente improcedente<sup>5</sup> toda vez que mediante el Acuerdo ACQyD-INE-29/2021 de dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya se había pronunciado respecto del promocional TUMOR 2 V1 (en sus versiones de radio y televisión) señalando:

*“... no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la contienda, sino, como ya se señaló antes, la crítica y postura del emisor del mensaje en torno a lo que, en su opinión, provocaron gobiernos encabezados por partidos políticos en administraciones pasadas.”*

6. **Emplazamiento.** El dieciséis de marzo la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós del mismo mes<sup>6</sup>, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

7. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del

---

<sup>4</sup> Fojas 36 a 46 del expediente.

<sup>5</sup> Esta determinación no fue impugnada.

<sup>6</sup> Fojas 143 a 150.

presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

8. El ocho de marzo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-34/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia contenido calumnioso dentro de la pauta federal, con motivo de la difusión de un promocional transmitido en televisión pautado por MORENA, lo cual actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial<sup>7</sup>.
11. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

---

<sup>7</sup> SUP-AG-45/2021.

PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III <sup>8</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>9</sup> de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>9</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>10</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>11</sup> **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial

## SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020<sup>12</sup>, 4/2020<sup>13</sup> y 6/2020<sup>14</sup>, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia

---

establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución (...) c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña (...)

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>12</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

<sup>13</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

<sup>14</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

14. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>15</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.**

#### **Legitimación del PRD para denunciar la posible calumnia**

15. En el caso que nos ocupa, el PRD denunció a MORENA, por el presunto contenido calumnioso del spot Tumor 2 V1, folio RV00145-21, en su versión de televisión, al considerar que se le imputan hechos o delitos falsos al partido denunciante así como a Guadalupe Acosta Naranjo, militante y exdirigente nacional de ese partido.
16. Ahora bien, respecto a la legitimación activa para presentar quejas en las que se aduce calumnia, el contenido del artículo 471, párrafo 2<sup>16</sup> de la Ley Electoral establece que los procedimientos relacionados con la difusión de

---

<sup>15</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

<sup>16</sup> **Artículo 471.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]



propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

17. Al respecto, la Sala Superior ha determinado por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.
18. Además de que los institutos políticos forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas candidatas que contendrán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar, ocuparán dichos cargos en su calidad de personas del servicio público<sup>17</sup>.
19. Así, cuando en la propaganda se emite calumnia en contra de las personas candidatas o dirigentes de un partido, se considera que no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general y en el electorado en lo particular, al quedar identificadas con aquéllos.

---

<sup>17</sup> Conforme el criterio sustentado por esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-19/2017 y SRE-PSC-101/2017.

20. De esta forma, se considera que en cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Federal, así como de los convenios de los que el estado mexicano forma parte, siempre que un partido político reclame la posible configuración de la calumnia en contra de alguna de sus personas precandidatas, candidatas o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción<sup>18</sup>.
21. Por lo que, al ser un hecho notorio que Guadalupe Acosta Naranjo ocupó el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en el año 2008, como lo manifestó la quejosa en su escrito, en consecuencia, es procedente analizar la presente queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en su contra, pues si bien a la fecha de la difusión del spot no ostenta tal cargo, su vinculación con el partido permanece en virtud de la posición de dirigencia que desempeñó.
22. Lo anterior, solo refiere a la legitimación con que cuenta el partido para promover el caso que nos ocupa, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

23. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

---

<sup>18</sup> Como se resolvió en los expedientes SRE-PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015 y SRE-PSC-101/2017.

24. En ese sentido, esta Sala Especializada, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes hacen valer alguna por lo que, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

#### QUINTO. CONTROVERSIA.

25. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria consiste en determinar si mediante la transmisión del spot denunciado se actualiza la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C)<sup>19</sup> de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a), j), y n)<sup>20</sup>, de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso a), o) e y)<sup>21</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, así

---

<sup>19</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>20</sup> **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

**j)** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

**n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>21</sup> **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

como 7, numeral 9<sup>22</sup>, y 37, numeral 1<sup>23</sup>, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

## SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

### 1. MEDIOS DE PRUEBA

27. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diez de marzo<sup>24</sup>, elaborada por la autoridad instructora, en la que hizo constar la existencia y contenido del promocional denominado "Tumor 2 V1", con número de folio RV00145-

---

(...)

**o)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

**y)** Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>22</sup> **Artículo 7.** De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral.

(...)

**9.** En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. Tratándose de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se harán públicas las razones del retiro.

<sup>23</sup> **Artículo 37.** De los contenidos de los mensajes

**1.** En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en la LGMDE.

<sup>24</sup> Fojas 53 a 58 del expediente.

21, en su versión televisión, pautado por el partido político MORENA en la etapa de intercampaña del actual proceso electoral federal. El contenido de este promocional será analizado en el apartado de fondo.

28. **Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del promocional Tumor 2 V1, folio RV00145-21<sup>25</sup>, en el que se aprecia que fueron pautados (por el INE) en los tiempos asignados al partido político MORENA, dentro del periodo de intercampaña federal, y para ser difundido del dieciocho de febrero al once de marzo.
29. **Documental pública.** Correo electrónico de quince de marzo por el que la DEPPP remitió el informe de detecciones del promocional denunciado durante el periodo comprendido del dieciocho de febrero al once de marzo (“INFORME DE MONITOREO”<sup>26</sup>), generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo<sup>27</sup> del cual se desprende que la difusión del promocional denunciado ocurrió como se indica en la siguiente tabla:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO**

---

<sup>25</sup> Fojas 48 a 52 del expediente.

<sup>26</sup> Dicho correo obra en la foja 104 del expediente.

<sup>27</sup> El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

## INFORME DE MONITOREO CENACOM OFICINAS CENTRALES

Corte del 18/02/2021 al 11/03/2021

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	TUMOR_2_V1 RV00145-21
18/02/2021	991
19/02/2021	524
20/02/2021	848
21/02/2021	131
22/02/2021	739
23/02/2021	729
24/02/2021	753
25/02/2021	981
26/02/2021	569
27/02/2021	807
28/02/2021	739
01/03/2021	491
02/03/2021	232
03/03/2021	628
04/03/2021	933
05/03/2021	489
06/03/2021	680
07/03/2021	948
08/03/2021	576
09/03/2021	618
10/03/2021	741
11/03/2021	875
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>15,022</b>

## 2. VALORACIÓN PROBATORIA

30. Las pruebas descritas anteriormente se valoran conforme a lo siguiente:

31. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
32. Por otra parte, los escritos presentados por las partes involucradas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente (las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí), en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

### **3. HECHOS ACREDITADOS**

33. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

#### **a) Existencia y contenido del promocional**

34. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia del promocional denunciado.
35. Además, se tiene por acreditado el contenido del spot, mismo que será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia.

#### **b) Pautado, vigencia y difusión del promocional**

36. De las pruebas antes referidas, se acreditó que el promocional denunciado fue pautado por MORENA y difundido dentro del periodo de intercampaña del proceso electoral federal 2020-2021 del dieciocho de febrero al once de marzo, conforme a lo siguiente:

MATERIAL	PERIODO DE VIGENCIA	ETAPA EN LA QUE FUE PAUTADO
TUMOR TV	18/02/2021 al 20/03/2021	Intercampaña federal

#### **4. MANIFESTACIONES DE MORENA AL COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

37. Del escrito presentado por MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos se desprende lo siguiente:

- Indicó que el spot “TUMOR 2 V1” cumple con todos los lineamientos jurídicos, además de que, cuenta con precedentes que han valorado el contenido como genérico permitiendo así su difusión.
- Que la violación a la normativa electoral señalada por el PRD es inexistente al tratarse de mensajes genéricos de continuidad histórica reconocidos así por la autoridad competente.
- Que respecto a la calumnia aludida, se abordó un tema que está en constante debate en distintas esferas, por lo que no se utilizó de forma indebida la pauta, además de que no se imputó ningún hecho o acción falso al PRD.



38. Las anteriores manifestaciones serán estudiadas en el apartado correspondiente en la presente sentencia.

## 5. ANÁLISIS DE FONDO

### MARCO NORMATIVO

39. En atención de los hechos narrados por la quejosa en su escrito de queja y a efecto de analizar la comisión de las conductas presuntamente infractoras resulta pertinente referir el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

- **Libertad de expresión de los partidos políticos.**

40. Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal exclusivamente limitan la libertad de expresión en aquellos casos en los que *i)* se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, *ii)* se provoque algún delito y *iii)* se perturbe el orden o la paz pública.
41. La libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, además del derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.
42. En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en

el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>28</sup>.

43. Lo anterior, en el entendido de que la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos.
44. Además, se ha enfatizado en la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
45. Lo anterior es así, ya que la libertad de expresión y el derecho a la información gozan de una doble dimensión, la individual y colectiva<sup>29</sup>.

- **Contenido y objeto de la pauta**

46. El artículo 226, párrafo 4 de la Ley Electoral<sup>30</sup> señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

---

<sup>28</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008 de rubro siguiente: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*.

<sup>29</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: P./J. 25/2007 de rubro siguiente: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"*.

<sup>30</sup> **Artículo 226.** (...)

**4.** Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

47. De conformidad con lo establecido en el artículo 227, de la Ley Electoral, se entiende por:
- Precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido; y
  - Por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para postularse a un cargo de elección popular.
48. Al respecto, la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
49. Derivado de lo anterior, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices<sup>31</sup>:
- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la

---

<sup>31</sup> SUP-REP-20/2019.

libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de las personas afiliadas al partido.
- La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

50. Por tanto, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos, candidatas y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.

51. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión<sup>32</sup>, que implica adicionalmente el ejercicio

---

<sup>32</sup> Véase el SUP-REP-146/2017.

de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

52. Conforme a lo anterior, los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que se ha considerado permitido dado que fomenta el debate político<sup>33</sup>.
53. Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
54. Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
55. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde

---

<sup>33</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro siguiente: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

56. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido<sup>34</sup> que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.
57. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Véase los SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020.

<sup>35</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública*

58. Así, al resolver diversos medios de impugnación<sup>36</sup>, ha determinado que la propaganda política en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos<sup>37</sup>.
59. Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar miembros o preferencias políticas de manera general.
60. Atento a ello, la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario e incluso, durante las etapas de precampaña e intercampaña<sup>38</sup>; sin embargo, la propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

---

*libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.*

<sup>36</sup> SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

<sup>37</sup> SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

<sup>38</sup> SUP-REP-20/2019.

61. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

- **Calumnia**

62. El artículo 6° de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

63. Sumado a lo anterior, el artículo 41 Base III constitucional establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, y en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

64. Por su parte, el artículo 471 segundo párrafo<sup>39</sup> de la Ley Electoral señala que calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

---

<sup>39</sup> **Artículo 471.** (...)

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

(...)



65. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o)<sup>40</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
66. Además, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j)<sup>41</sup> de la Ley Electoral, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
67. Por otra parte, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
68. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>42</sup> en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

---

<sup>40</sup> **Artículo 25**

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

**o)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

<sup>41</sup> **Artículo 443.**

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

**j)** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

<sup>42</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

69. De esta forma, se puede concluir que en la Constitución Federal se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceras personas.

- **Elementos de la calumnia.**

70. En relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o personas candidatas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que uno u otro tienen un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.

71. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

72. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en el proceso electoral, deberá determinarse si las expresiones,

tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión en que se imputen hechos o delitos para no encuadrar dentro de los conceptos de malicia, real malicia o malicia efectiva.

73. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>43</sup>.
74. De esta manera, la calumnia se compone de los siguientes elementos: objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el proceso electoral).
- a. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - b. **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
  - c. **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
75. De esta forma, se determinó que sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión

---

<sup>43</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

en el ámbito electoral, ámbito en el que se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

## CASO CONCRETO

### HECHOS DENUNCIADOS

76. El PRD denunció que el contenido del spot **Tumor 2 V1, con número de folio RV00145-21**, en su versión de televisión, pautado por MORENA contiene una serie de hechos que violentan la normativa electoral al ser calumniosos por lo siguiente:
- a) Se presentan hechos que resultan imputables al PAN y al PRI pero que no pueden atribuirse al PRD.
  - b) Al referir los hechos imputables al PRI y PAN se presenta la imagen de Guadalupe Acosta Naranjo quien es militante del PRD y fue dirigente nacional del partido.
  - c) Se muestran logotipos que pueden relacionarse con el PRI, PAN y PRD.
  - d) Los diputados del PRD no votaron a favor del incremento del impuesto al valor agregado ni a favor del Decreto por el que se expidió la Ley de Protección al Ahorro Bancario y se modificaron diversas leyes del sistema financiero.
  - e) El PRD no participó en ningún fraude electoral en el proceso de 2006.
  - f) En el proceso electoral del 2011-2012 el PRD no llamó a votar a favor del entonces candidato del PRI.

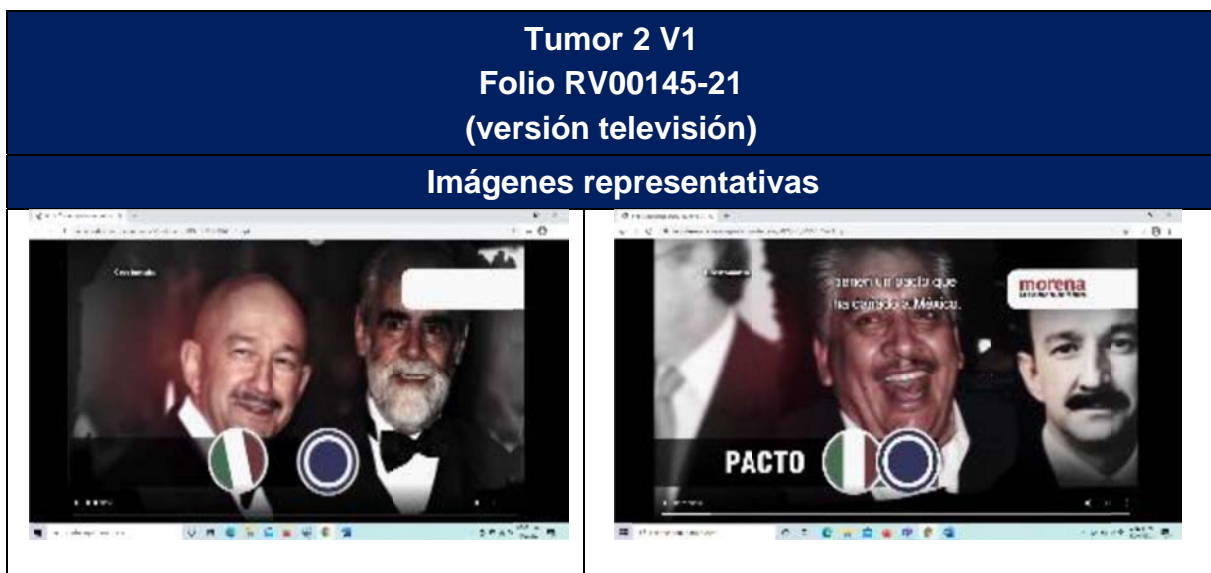
g) MORENA pretende englobar todos los hechos mencionados y atribuirlos a los partidos que forman la “COALICIÓN VA POR MÉXICO” así como a diversos actores políticos, entre ellos Guadalupe Acosta Naranjo.

## ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

77. A fin de realizar el estudio de la infracción denunciada, este órgano jurisdiccional efectuará el análisis del spot.

- **Contenido y análisis del promocional**

78. Del acta circunstanciada de diez de marzo realizada por la autoridad instructora<sup>44</sup>, mediante la cual verificó el contenido del promocional denunciados, se tiene por acreditado el contenido del promocional conforme a lo siguiente:



<sup>44</sup> Visible a fojas 53 a 58 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-34/2021





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-34/2021



*Voz en off:*

*Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México.*

*En los noventa aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA.*

*En 2006, priístas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.*

*Hoy forman una perversa alianza.*

*No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo.*

*Extirpemos el tumor de la corrupción.*

*MORENA.*

79. En el spot televisivo, se muestran diversas imágenes de actores políticos y expresidentes de México, mientras que en el extremo superior derecho se proyecta el logotipo de MORENA y la frase “La esperanza de México”.

80. En tanto se muestran las imágenes, en la parte inferior de la pantalla aparecen los textos: “Pacto”, “Aumentaron el IVA de 10 a 15%”, “Fobaproa”, “Fraude electoral” y “Apoyaron a EPN”. A estas expresiones se acompañan dos círculos, uno en verde blanco y rojo y uno en blanco y azul. Al aparecer la frase “Perversa alianza” se muestra adicionalmente un círculo amarillo que da paso a la frase “Extirpemos el tumor de la corrupción” con una imagen en la que se mezclan los logotipos del PAN, PRI y PRD.
81. Mientras se proyectan las imágenes señaladas una *voz en off* da cuenta del contenido de audio del spot.
82. Al final del promocional se menciona el nombre del partido político “MORENA”, al momento que se visualiza en pantalla completa su emblema y la frase: “La esperanza de México”.
83. Se destaca que la imagen de Guadalupe Acosta Naranjo se aprecia del segundo 0:02 al segundo 0:04, mientras que en la pantalla se muestra la palabra “PACTO”.

- **Calumnia**

84. Del análisis del contenido del promocional en estudio, se aprecia que no contienen expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la expresión de una opinión y una crítica severa por parte del partido emisor la cual se emite bajo su perspectiva política.



85. A fin de determinar si estamos en presencia o no de calumnia, es necesario verificar si se actualizan los elementos objetivo<sup>45</sup>, subjetivo<sup>46</sup>, así como su impacto en el proceso electoral.
86. Respecto al elemento objetivo, no se actualiza dado que, del contenido del promocional, no se evidencia la imputación de un hecho o delito susceptible de ser falso o verdadero, puesto que, únicamente se limita a formular opiniones y críticas respecto a situaciones de interés general.
87. En este sentido, en el promocional denunciado se aprecian las frases:

*“Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México; En los noventas aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA; En 2006, priístas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto; Hoy forman una perversa alianza; No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo, Extirpemos el tumor de la corrupción”.*

88. No obstante, de su contenido no se advierte de manera directa o inequívoca, la imputación al PRD o Guadalupe Acosta Naranjo de algún hecho o delito falso, puesto que las expresiones formuladas encuentran sentido en torno a una crítica que emite el partido respecto de lo que, desde su perspectiva ideológica, son distintas acciones y políticas ejecutadas por los actores políticos en años anteriores, como el aumento del IVA en lo 90s, el “rescate de banqueros” o la “operación de un fraude”, sin que esto constituya una imputación al denunciante ni a su exdirigente.

---

<sup>45</sup> Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

<sup>46</sup> Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

89. Expresiones que, al ser opiniones no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, por lo cual se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.
90. En el mismo sentido, la expresión que identifica la existencia de “*un pacto que ha dañado a México*” se entiende como una opinión crítica emitida desde la perspectiva ideológica del partido emisor sin que pueda configurarse como la imputación de información falsa, ya que se atiende a la intención de mostrar una inconformidad o descontento sobre un tema de interés general como lo es el manejo de los asuntos públicos.
91. Aunado a lo anterior, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como de las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas.
92. Lo anterior es así ya que las imágenes y expresiones que refieren a aspectos históricos y públicos, y que se presentan como la opinión y crítica que el partido político emisor del mensaje tiene sobre los mismos<sup>47</sup>, permiten concluir que se trata de una crítica severa efectuada desde una perspectiva política que resulta legítima.
93. De esta forma, al tratarse de una crítica, opinión o manifestación de la percepción del emisor del mensaje, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos

---

<sup>47</sup> Consideraciones que se identifican en el SUP-REP-180/2020 y su acumulado, que analizó el spot Tumor RA de folio RA00857-20, con un contenido similar al que es motivo de análisis.

falsos, se enriquece el debate público y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo estado constitucional y democrático de derecho.

94. La aparición de un círculo amarillo junto con algunas imágenes mientras se aprecian las palabras “perversa alianza” no constituyen la imputación de un hecho o delito al partido denunciante, como tampoco lo constituye la aparición de la imagen en la que se mezclan los logotipos de tres partidos políticos, pues ni en las imágenes ni en el audio se aprecia de manera clara, inequívoca o sin ambigüedad el señalamiento o la imputación al PRD de la comisión de un delito o la imputación de un hecho.
95. Ahora bien, por lo que se refiere a la aparición de la imagen de Guadalupe Acosta Naranjo junto a expresidentes de México, no puede calificarse como la imputación de un hecho o delito, pues analizando el audio que se acompaña y el texto que se proyecta al momento de su aparición, se concluye que se trata de expresiones críticas y opiniones emitidas por MORENA, lo cual no es suficiente para concluir que se le está haciendo imputación alguna.
96. En este sentido, la aparición de la palabra “pacto” al momento en que aparece Guadalupe Acosta Naranjo, en relación con el audio en el que se señala que el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México, no lleva a concluir que con ello se le imputa un hecho o delito falso ni permite identificar una relación indirecta por la que al PRD sí se le imputen los mismos.

97. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior<sup>48</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
98. En consecuencia, se arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso al PRD ni a Guadalupe Acosta Naranjo, puesto que se trata de una opinión crítica que realiza el partido emisor sobre sucesos políticos tanto históricos como actuales, en el marco del debate político actual.
99. Así, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral (objetivo, subjetivo; así como su impacto en el proceso electoral) se acredita tal infracción, al no actualizarse el primero de ellos, resulta innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
100. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza al promocional denunciado, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral atribuida a MORENA<sup>49</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

---

<sup>48</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

<sup>49</sup> A similar conclusión en el apartado de calumnia llegó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-49/2021, en el que analizó el spot que es objeto de estudio y que resolvió la impugnación interpuesta contra la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por un partido diverso.

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la realización de calumnia atribuible a **MORENA**, derivado de la difusión del promocional denominado **Tumor 2 V1**, en su versión de televisión.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **por mayoría** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, con el voto particular que formula la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR**

**Expediente:** SRE-PSC-34/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. No comparto la decisión mayoritaria porque, en mi opinión, el promocional denominado “TUMOR 2 V1”, en su versión para televisión, transgrede los límites constitucionales de la propaganda electoral al contener frases que calumnian al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y también trasciende al derecho de las personas a votar de manera libre e informada.
2. Creo importante recordar que la calumnia en materia electoral es la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral<sup>50</sup>.
3. La mayoría decidió que no hay calumnia porque no existe la imputación de un hecho o delito falso por parte de MORENA al PRD. En su concepto, el mensaje difundido es una opinión o una crítica severa respecto a situaciones de interés general.
4. En principio debo decir que **sí se realiza una imputación al PRD.**
5. Para demostrar esta premisa analizo el *spot* en forma integral, a fin de vincular todos los elementos audiovisuales que lo componen, porque es su conjunto lo que recibe el público de televisión.
6. Veamos el *spot*<sup>51</sup>:

---

<sup>50</sup> Artículo 41, Base III, apartado C, de la constitución federal, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>51</sup> Se difundió durante el periodo de intercampana del proceso electoral federal, con lo cual se acredita que el promocional puede incidir en el proceso comicial (elemento electoral de la calumnia).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-34/2021

Tumor 2 V1  
Folio RV00145-21  
(versión televisión)

Imágenes representativas





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-34/2021



Voz en off:

*Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México.*

*En los noventa aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA.*

*En 2006, priístas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.*

*Hoy forman una perversa alianza.*

*No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo.*

*Extirpemos el tumor de la corrupción.*

*MORENA.*

7. La intención clara es que la audiencia identifique una alianza, conformada por diversas personas y fuerzas políticas, responsables de **actos que han**



**sido perjudiciales para el país**, y de sucesos que califica de **corrupción**, los cuales enuncia de manera expresa.

8. Entonces, si el promocional alude a **hechos precisos**, considero que el análisis no puede basarse en verlo solamente como una crítica u opinión, que también tiene, dicho sea de paso; para mí, debe enfocarse a verificar si de la narrativa del promocional se advierte una imputación al PRD respecto de esos hechos presuntamente falsos<sup>52</sup>, y si se comunicaron a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar<sup>53</sup>.
9. Ello es así, pues, contrario a lo que sucede con las opiniones o críticas desinhibidas, los hechos comunicados en un promocional y los ilícitos que se atribuyen a las personas o instituciones sí están sujetos a un canon de veracidad<sup>54</sup>.
10. En el mensaje se hace referencia expresa a que el **“PRIAN y sus aliados”** tienen un pacto que ha dañado a México y, enseguida refiere que *“en los noventas aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA”*.
11. **¿A quiénes se refiere la expresión “PRIAN”?** Podemos responder con plena seguridad que, sin decirlo expresamente, se trata de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pues además hay elementos gráficos que identifican sus emblemas sin ser idénticos.

---

<sup>52</sup> Elemento objetivo de la calumnia.

<sup>53</sup> Elemento subjetivo.

<sup>54</sup> Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 31/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, y las sentencias de la Sala Superior dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-66/2021.

12. Ahora bien, **¿a quién o quiénes se refiere con “aliados”?** Para responder la pregunta analicemos algunos de los elementos gráficos del promocional.
13. Si bien, en el *spot* no se inserta el diseño exacto del logotipo del PRD -en el segundo 21- se incluye una imagen gráfica en colores amarillo y negro que evoca al sol azteca, empleado por ese instituto político como distintivo, cuyo rasgo es reconocible y de fácil identificación por la ciudadanía.
14. Este símbolo, representado en un círculo, aparece junto a otros dos que recuerdan claramente los emblemas de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, porque tienen los colores que emplean en sus insignias.



15. Enseguida, los tres círculos o emblemas se mezclan para formar un solo logo, en el que se puede advertir con nitidez la fusión de los tres emblemas, así:



16. Además, entre otros personajes de la vida política de este país, que se puede entender son “los aliados” del PRI y el PAN, vemos la presencia de Guadalupe Acosta Naranjo, exdirigente y militante del PRD.



17. El conjunto de esas representaciones gráficas me permite concluir que la narrativa del promocional **se refiere claramente al PRD**; por tanto, puedo afirmar que en el promocional se le imputa al PRD ser un **aliado** del PRI y del PAN “*desde hace años*”, y con la expresión “*hoy forman una perversa alianza*” MORENA comunica a la gente que entre el PRI, PAN y PRD existe un vínculo añejo, que se puede deducir y conjugar por los hechos que se relatan en el propio *spot*, donde participaron el “PRIAN” y “sus aliados”, entre otros, el PRD.
18. Dicho esto, **¿Cuáles son los hechos que se atribuyen al PRD en el *spot*?**
19. Hablemos de la aprobación del aumento del IVA y de la aprobación a la Ley de Protección al Ahorro Bancario y otras reformas en materia financiera (FOBAPROA).
20. El partido denunciante aportó pruebas para acreditar que las legisladoras y legisladores que integraron su bancada en la Cámara de diputaciones

federales en 1995 y 1998 no aprobaron los actos legislativos de los que se les responsabiliza; entre otras, estas pruebas se refieren al Diario de Debates y a la Gaceta Parlamentaria.

21. Con estas pruebas, el PRD demostró que no participó en el aumento del IVA ni en el rescate a banqueros, derivado de las reformas a las leyes en materia financiera, que se le imputan en el promocional denunciado<sup>55</sup>.
22. Ahora, en el *spot* también se menciona y critica el supuesto fraude de la elección presidencial de 2006 y el triunfo de Enrique Peña Nieto, como presidente de la República, en el 2012.
23. Sin duda en la imputación de esos hechos se coloca en una posición relevante al PRI y al PAN, pero el promocional es una unidad y así debe analizarse, de tal manera que la suma de todos los elementos gráficos y auditivos me permiten decir que también incluyó en dicho fraude al PRD.
24. Es aquí donde el PRD quiere que también pongamos atención sobre la falsedad de los hechos, pues afirma (algo cierto y verificable) que en esos procesos electorales abanderó la misma candidatura presidencial que MORENA postuló en 2018.
25. Me parece que la calumnia en la materia electoral tiene una doble vertiente. Por un lado, que quien la resiente, en este caso el PRD, tenga la posibilidad que en sede jurisdiccional se visibilice cuando las alusiones van más allá de una crítica severa, molesta y dura, pues conllevan a una falsa apreciación

---

<sup>55</sup> Con base a ello es que considero se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

de la realidad, y con las pruebas que eventualmente se alleguen se demuestre que hay hechos (y/o delitos) que son falsos.

26. La otra arista que, desde mi óptica, cobra mayor importancia, es garantizar el conocimiento de la verdad por parte de la gente, con un fin primordial: conocer genuinamente a quienes aspiran al poder y conducirla hacia la emisión de un voto libre; es decir, con información veraz y apegada a la realidad, que le permita hacer ejercicios de evaluación sólidos para decidir.
27. Bajo este panorama, MORENA difundió información falsa sobre la actuación del PRD en el pasado, con la intención de hacerlo<sup>56</sup>, aun cuando tenía conocimiento de su falsedad, por tratarse de hechos notorios<sup>57</sup>; por tanto, lo calumnió y, sobre todo, las personas recibieron una falsa apreciación de realidad.
28. Esta infracción a la normativa electoral merece la calificativa de **grave ordinaria** y debe sancionarse con la imposición de una **multa**, a fin de disuadir a los partidos políticos para que eviten la comunicación de información falsa a la ciudadanía y como medida de reparación para quien comete calumnia, darle certeza a la gente sobre los hechos que resultaron falsos, en el mismo espacio de comisión del ilícito.
29. Por estas razones, es mi voto particular.

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

---

<sup>56</sup> Se acredita el elemento subjetivo, véase sentencia SUP-REP-42/2018 de la Sala Superior.

<sup>57</sup> Actas circunstanciadas realizadas por la UTCE, visibles a hojas de la 54 a la 64 del expediente.



**SRE-PSC-34/2021**

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
3/2020.